

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN** elevada en favor de la señora **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.542.176.

#### ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** el día 29 de junio de 2022<sup>1</sup> por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haberla hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos desde marzo de 2018 hasta octubre de 2020, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **23 de octubre de 2020**<sup>2</sup>, bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
3. Con auto del 24 de marzo de 2023<sup>3</sup>, este despacho negó por el momento la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** por no cumplir con el factor objetivo exigido legalmente para este instituto, al tiempo que concedió una redención de 26.5 días por trabajo y estudio.
4. Ingresa el expediente para estudio de libertad condicional.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** eleva solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN**, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 005.  
2 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 012.  
3 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 015.

## 1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	Conducta	FOLIO
18796646	01-11-2022 a 31-03-2023	424	282	Sobresaliente	13 <sup>4</sup>
<b>TOTAL</b>		<b>424</b>	<b>282</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	424/ 16	<b>ESTUDIO</b>	282 / 12
<b>TOTAL</b>	26.5	<b>TOTAL</b>	23.5

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** se abonará a **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** un quantum de **CINCUENTA (50) DÍAS DE REDENCIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

**23 de octubre de 2020<sup>5</sup>** a la fecha → 31 meses y 01 día

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores<sup>6</sup> → 26.5 días  
 Concedida presente Auto → 50 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>33 meses y 17.5 días</b>
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

## 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevado por la señora **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

4 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 019.

5 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 012.

6 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 015.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>7</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>8</sup>.

Veamos entonces como el penado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **31 MESES y 06 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se señaló en líneas anteriores, la sentenciada ha cumplido un tiempo efectivo de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciada no se impuso condena al respecto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa se vulneró efectivamente el bien jurídico de la salud pública.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *non bis in idem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la sentenciada que para el presente caso presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permite de contera la

---

<sup>7</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "(...)En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>9</sup> cuando afirma:

*"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."*

Así mismo, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha dejado sentado que si bien el juez que vigila la condena en su valoración debe observar la conducta punible, adquiere preponderancia la participación de los condenados en los programas que realiza el INPEC como estrategia de readaptación en el proceso de resocialización<sup>10</sup>, esto debido a que el objetivo del derecho penal Colombiano contemporáneo no es el de excluir al trasgresor de la norma del pacto social sino buscar su reinserción social.<sup>11</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** cuenta con arraigo en la **MANZANA E CASA 128 DEL BARRIO PASEO GALICIA DE PIEDECUESTA (SANTANDER)**, sitio que se acredita<sup>12</sup> con el certificado de residencia que expidió el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Paseo Galicia, así como con copia del recibo de servicio público de gas de ese inmueble y la declaración juramentada de la señora Carmen Emilia Ramírez Santana.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES Y 12.5 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., **fijándose caución en efectivo** por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá

9 C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

10 CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836

11 Corte Constitucional Sentencia C - 328 de 2016 M.P Dra, Gloria Stella Ortiz Delgado

12 Expediente digital Bestdoc-YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ-archivo 012 fl. 14-18.

cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad ante la Dirección de la **RM BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.542.176 una redención de pena por **TRABAJO y ESTUDIO** de **CINCUENTA (50) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.542.176, ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.- CONCEDER** a **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES Y 12.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**CUARTO.- ORDENAR** a **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** suscribir diligencia compromisoria en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá cancelar en el banco agrario a nombre de este despacho judicial número de cuenta 68001-2037-005.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria, **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **YASMIN ROCÍO JIMÉNEZ GÓMEZ** ante la **RM BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior.

**SEXTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**